



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DE:</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>CONTRA:</b>	HERMOGENES CHARA VERGARA
<b>RADICADO:</b>	<b><u>41-001-31-03-004-2022-00207-00</u></b>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DECIDE RECURSO

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, contra el auto proferido el 18 de octubre de 2023 numeral 1º por el cual se ordenó al pagador de Recursos Humanos – Nomina de la Fiscalía General de la Nación cancelar el descuento por libranza del Banco Av. Villas sobre el crédito 2967612.

### **ANTECEDENTES**

El demandado autorizó descuento de crédito de libranza el 15 de octubre de 2021 por un valor de \$189.274.562 obligación No. 2967612.

El día 28 de octubre de 2022, esta judicatura decreto el embargo de los salarios que tuviera derecho el demandado como empleado de la Fiscalía General de la Nación, ordenando la retención de 1/5 parte de lo exceda el salario mínimo.

Con oficio No. 1582 del 09 de noviembre de 2022, se comunicó dicha medida cautelar.

La parte demandada solicito a este despacho, cito *“ordenar y oficiar a la pagaduría de la fiscalía para que a partir de la fecha se me descuenta única y exclusivamente el descuento ordenado por su despacho correspondiente al embargo del proceso ejecutivo de la referencia y que por ende se abstenga de continuar descontando la cuota de nómina que correspondía al mismo crédito ejecutado dentro del proceso del caso que nos ocupa”*.

Mediante auto del 25 de septiembre, se ordenó oficiar al pagador de Recursos Humanos – Nomina de la Fiscalía General de la Nación, para que informará sobre todos los descuentos del aquí demandado.

El pagador de la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta al requerimiento del despacho el 12 de octubre de 2023, indicando cada descuento autorizado por el concepto de libranza y el embargo del proceso ejecutivo.

En auto calendando el 18 de octubre de 2023, en el inciso primero el despacho resuelve *“cancelar el descuento por libranza del Banco Av. Villas sobre el crédito 2967612 en cabeza del aquí extremo demandado señor Hermogenes Chara...”*



## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

### **RECURSO**

El recurrente precisa lo normado en la ley 1527 de 2012, frente a la libranza o descuento directo, entendiendo que el asalariado otorga autorización expresa para que el empleador o la entidad pagadora, según sea el caso, realice descuentos del salario del empleado, sin perjuicio a superar los límites permitidos por la ley, con el objeto de ser giradas a favor de la entidad operadora BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. para atender productos, bienes o servicios objetos de la libranza que contrató.

En ese orden de ideas, el extremo pasivo autorizó de manera libre y voluntariamente el descuento de \$2.685.237 de su salario mensual, con el objetivo de pagar la obligación 2967612 por valor de \$189.274.562.

De otra parte, los límites de los descuentos directos sobre el salario deben armonizarse al punto de obtener una coexistencia que no afecté el derecho al mínimo vital del trabajador. En consecuencia, los descuentos realizados en el presente proceso pueden realizarse simultáneamente por la libranza y el embargo judicial siempre y cuando no superen el 50% del salario del demandado, dejando la suma restante para que el aquí demandado satisfaga sus necesidades básicas de forma aceptable.

Es menester, aclarar que los dos descuentos pueden coexistir, toda vez que el descuento autorizado por la libranza hace parte de una fracción del salario que devenga el demandado sin afectar por la libranza hace parte de una fracción del salario que devenga el demandado sin afectar su mínimo vital.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora, sobre el término para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. Arenglón seguido, se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Así mismo, el inciso 4º del artículo en mención, señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto adiado 18 de octubre de 2023, en el inciso primero, el despacho resolvió *“cancelar el descuento por libranza del Banco Av. Villas sobre el crédito 2967612 en cabeza del aquí extremo demandado señor Hermogenes Chara...”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

---

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura abordará el estudio de descuentos de embargo.

Descuentos realizados con ocasión de una orden judicial. Embargo del Salario, esta clase de descuentos no surgen por la voluntad del trabajador. Es más, no existe autorización del trabajador. El legislador entendió que la falta de consentimiento del deudor no puede convertirse en un obstáculo para que una autoridad judicial, investida de poder público, pueda decretar medidas cautelares sobre sus bienes (incluso su salario). El fundamento de esta clase de descuentos es el *poder coercitivo del juez* y no la renuncia de un derecho.

En este orden de ideas, los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, consagran los límites del embargo del salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual *"no es embargable el salario mínimo legal o convencional"*. En otras palabras, en principio, de ninguna manera es posible que se afecte el salario mínimo. En consecuencia, los jueces solo pueden embargar *"el excedente del salario mínimo mensual (...) en una quinta parte"* (Artículo 155 Código Sustantivo del Trabajo). Esto quiere decir que la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede pues solo la quinta parte es cautelable. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo.

Frente a la continuidad del descuento de la RETENCION DE LOS SALARIOS o cualquier dinero a que tenga derecho el señor HERMOGENES CHARA VERGARA como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3º y 9º de la ley 2ª de 1984. Advirtiéndose que deberá retenerse 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo, se deberá dar continuidad porque la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, frente a los descuentos autorizados por el trabajador y créditos por libranza, esta modalidad consiste en aquellos autorizados por el trabajador en favor de un tercero o incluso del mismo empleador. Este tipo de descuentos están regulados por el artículo 149 del código sustantivo del trabajo. Sin embargo, dentro de esta modalidad, existen otros cobros autorizados por el trabajador que se dan con ocasión de los créditos de libranza. En esos casos, la norma especial que reglamenta el asunto es la ley 1527 de 2012. En todo caso, en ambos eventos, la causa es la voluntad del trabajador. Aquí, a diferencia de los embargos, ya no media ninguna orden judicial. Por tal razón, encuentra plena vigencia el artículo 53 de la Carta pues funge como una garantía y límite a la autonomía del trabajador.

En efecto, la mencionada norma establece el principio de irrenunciabilidad de los derechos. Este mandato significa que bajo ninguna circunstancia, el trabajador podrá negociar, transigir, desistir, renunciar, etc. a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable. Es constitucionalmente viable que el trabajador pueda disponer de su salario. Pese a ello, esta facultad no es absoluta. De conformidad con el artículo 53 de la Constitución, el trabajador no





## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

puede disponer de ciertos derechos considerados como irrenunciables. Por ejemplo, el salario mínimo. En consecuencia, esas autorizaciones son permitidas en el marco de la Constitución de 1991, siempre y cuando no afecten el salario mínimo legal vigente. Cuando ello suceda, el empleador deberá ajustar las acreencias y los respectivos descuentos.

Ahora bien, a partir de la expedición de la Ley 1527 de 2012 el panorama cambió. De conformidad con el artículo primero de la mencionada ley, *"cualquier persona, natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una entidad c00perativa o prec00perativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora"*. Dicho de otra manera, un descuento directo sobre el salario del trabajador, pensionado o contratista, que es girado a un tercero beneficiario con el que previamente ha adquirido algún tipo de obligación financiera, específicamente, mediante libranza.

En este orden de ideas, gracias a esta nueva ley los límites establecidos por el código sustantivo del trabajo cambiaron. Aunque esos máximos se mantienen vigentes para cierto tipo de descuentos (por ejemplo, por descuentos autorizados por el trabajador en favor de su empleador), para el caso de las *"entidades operadoras"*, los topes a descontar serán aquellos consagrados en la ley 1527 de 2012.

Este despacho abordará el examen del asunto concreto, conforme a la respuesta recibida por parte del pagador, se puede deducir;

Embargos Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva	\$546.510
Descuentos por Libranza	\$2.685.237
Total Descontado	\$3.231.747

El demandado recibe en total de salario \$7.802.458 y luego de realizar el respectivo descuento quedaría con \$4.570.711, donde se demuestra que conforme los ingresos percibidos, no está incurriendo en vulneración del descuento permitido por la ley.

Le asiste razón al recurrente, dado que dicha orden de descuentos de libranza fue autorizada de manera libre y voluntaria por parte del demandado hacia su empleado, y las decisiones tomadas en este despacho se limita a lo concerniente dentro del proceso.

Este despacho repondrá el auto de fecha 18 de octubre de 2023 en su inciso primero, Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral primero del auto de fecha 18 de octubre de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la continuidad de los descuentos autorizados voluntariamente por el demandado a causa de la celebración de contrato de crédito por libranza No. 2967612.

**TERCERO: ORDENAR** la continuidad de los descuentos con ocasión a la orden expedida por este despacho y comunicada mediante oficio No. 1582 del 09 de noviembre de 2022.

**CUARTO: RECONOZCASE** personería jurídica a MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.685.374, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 378.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

**QUINTO: DEJAR INCOLUME** el numeral segundo del auto del 18 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**  
**JUEZ**